

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 25 DE FEBRERO DEL 2020

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 006

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GFEO-01	TERCEROS INDETERMINADOS	000062	30/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICINCO (25) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOS (2) de MARZO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20209070439631

San José de Cúcuta, 24-02-2020 08:49 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INDETERMINADOS

Email:

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000062 EXP. GFEO-01

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

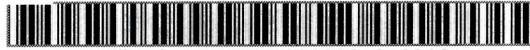
Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GFEO-01 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000062** del 30 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACION No. GFEO-01"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070435411 20209070435401 de fecha 3 de febrero del 2020; se conminó a **LUIS JESUS COLMENARES BARON Y A TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a LOS **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000062** del 30 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACION No. GFEO-01"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000062** del 30 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACION No. GFEO-01"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20209070439631

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000062** del 30 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL LICENCIA DE EXPLOTACION No. GFEO-01"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000062** del 30 de enero del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000062

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-02-2020 08:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000062**

30 ENE. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. GFEO-01"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución N° 000052 de fecha 14 de junio de 1996**, la Gobernación de Norte de Santander, por intermedio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería Sección Minas, Energía e Impacto Ambiental, **otorgó por el término de DIEZ (10) años Licencia de Explotación N° 0052**, al señor LUIS JESUS COLMENARES BARÓN, para la explotación técnica de un yacimiento de Arcilla, ubicado en el Municipio de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, cuya área corresponde a una extensión superficial de 3 hectáreas y 6451 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de febrero de 1998.

Mediante **Resolución N° 00759 del 26 de noviembre de 1997**, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR **otorgó licencia ambiental** al señor LUIS JESUS COLMENARES BARON para la explotación técnica de un yacimiento de arcilla dentro de la licencia 052 por el término de 10 años prorrogables.

Mediante **Resolución No. 00598 de fecha 25 de agosto de 2003**, CORPONOR **renueva la Licencia Ambiental** otorgada mediante resolución No. 0759 del 26 de noviembre de 1997, (Folios 102 – 113)

Mediante **Resolución No. 00129 de fecha 15 de agosto 2008**, SE APRUEBA la **actualización de programa de trabajos e Inversiones P.T.I** y SE PRORROGA la **Licencia de explotación No. 0052**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de septiembre de 2008.

Mediante **radicado No. 20179070029752 de fecha 22 de agosto de 2017**, el titular allega solicitud al beneficio de Contrato de Concesión.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

Mediante Resolución N° 000294 del 4 de mayo de 2015, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió aprobar el cronograma de actividades del plan de manejo ambiental, y modificar el término de la licencia ambiental por un término igual a la vida útil del proyecto.

Mediante radicado No. 20179070029742 del 22 de agosto de 2017, el titular manifiesta su intención de cambiar de modalidad y acogerse a la ley 685 de 2001. Así mismo solicita 6 meses de prórroga para presentar el programa de trabajos y obras PTO.

Mediante radiado ANM No. 20179070014191 de fecha 01 de septiembre de 2017, la Autoridad minera en atención a la solicitud hecha por el titular según radicado No. 20179070029752 del 22 de agosto de 2017 le indicó la posibilidad que tiene para acogerse al derecho de preferencia que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue regulada por la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 20179070262722 de fecha 25 de septiembre de 2017 el titular se acogió al derecho de preferencia que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

El día 03 de septiembre de 2019 con radicado No. 20199070406282, el señor **LUIS JESUS COLMENARES BARÓN** como titular de la Licencia de Explotación No. **GFEO-01** y el señor **SERGIO ARMANADO COLMENARES CONTRERAS** en calidad de representante legal, allegaron una solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado contrato.

Mediante Auto Parcu No. 1079 del 23 de septiembre de 2019¹, se dispuso que la diligencia de Amparo Administrativo del título Minero No. GFEO-01, se realizara el día 02 de octubre de 2019, dicha decisión fue notificada al querellante a través de oficio ANM No. 20199070410051 del 25 de septiembre de 2019.

Mediante oficios ANM No. 20199070410041 y No. 20199070410031 del 25 de septiembre, se emitió oficios de notificación de la diligencia de Amparo Administrativo al Personero Municipal de Cúcuta y al Alcaldía Municipal de Cúcuta de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005 y 310 de la Ley 685 de 2001.

El día 09 de octubre de 2019 con radicado No. 20199070412572, la Alcaldía de San José de Cúcuta, remitió constancia de publicación de Edicto Parcu No. 046 de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual se fijó el día 2 de octubre y se desfijo el día 03 de octubre de 2019.

La Personería Municipal de Cúcuta mediante radicado No. 20199070413892 del 16 de octubre de 2019, remitió constancia de publicación del aviso en la cartelera de la recepción de la Personería Municipal el cual se fijó el día 02 de octubre.

Mediante Auto Parcu No. 1385 del 06 de noviembre de 2019², se estableció reprogramar el Amparo Administrativo solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No. **GFEO-01**, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos señalados en el auto en mención, fijando como nueva fecha de la diligencia para el día 06 de diciembre de 2019.

¹ Notificado por Estado Judicial No. 297 del 24 de septiembre de 2019.

² Notificado por Estado Judicial No. 113 del 07 de noviembre de 2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

A través de oficios ANM No. 20199070420901 y No. 20199070420871 del 18 de noviembre de 2019, se emitió oficios de notificación de la diligencia de Amparo Administrativo al Personero Municipal de Cúcuta y al Alcaldía Municipal de Cúcuta de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005 y 310 de la Ley 685 de 2001.

La Alcaldía de San José de Cúcuta mediante oficio radicado No. 20199070423832, allegó la constancia de la publicación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía de Cúcuta conforme lo señala el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el cual se fijó el día 26 de noviembre a las 7:00 a.m. y se desfijo el día 27 de noviembre de 2019 a las 6:00 p.m.

Con radicado No. 20199070424592 del 05 de diciembre de 2019, la Personería Municipal de Cúcuta, allegó constancia de la fijación del aviso en la cartelera de la personería, igualmente el día de la diligencia se evidenció la fijación del aviso en el lugar de los hechos de la presenta perturbación señalados por el titular minero.

Con radicado No. 20199070424992 del 09 de diciembre de 2019, el señor LUIS JESUS COLMENARES BARON titular de la Licencia de Explotación No. GFEO-01, allegó la documentación que fue dirigida a la Secretaria de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta, en donde se pone en conocimiento los presuntos hechos de perturbación sobre el área del título minero.

Mediante radicado 20199070426292 del 13 de diciembre de 2019, el señor **SERGIO ARMANDO COLMENARES CONTRERAS** en calidad de representante legal del Tejar San Gerardo, allegó un oficio a través del cual la Secretaria de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta da respuesta a una solicitud realizada por parte del representante legal del Tejar San Gerardo, respecto a la invasión que se está presentando en los terrenos aledaños al tejar.

A través del precitado auto se designó al abogado **CHARLY MENDOZA FLECHAS** y al ingeniero **RODOLFO SUAREZ GAONA**, del Punto de Atención Regional de Cúcuta, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se encargan de realizar las gestiones pertinentes de este proceso de amparo administrativo.

En el expediente contentivo del amparo administrativo, se encuentran el acta de constatación de los hechos perturbatorios de fecha 06 de noviembre de 2019, verificando por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la ley 685 de 2001, y se verificó la asistencia del querellante y por parte de los querellados (Personas indeterminadas) no se hizo presente ninguna persona, allí se hizo una breve explicación a los intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y la verificación técnica del área objeto de amparo.

En el concepto técnico de visita PARCU - 1697 del 26 de diciembre de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada 06 de noviembre de 2019, al área de la Licencia de Explotación, en el que se determinó:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 06 de diciembre del año en curso, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo GFEO-01, interpuesto por los titulares mineros acogido por el AUTO PARCU-1385 (06-11-2019), se concluye lo siguiente:

- a. *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: CHARLY MENDOZA FLECHAS y RODOLFO SUAREZ GAONA; hubo acompañamiento por parte del señor SERGIO*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

COLMENARES (el querellante), en calidad de representante del titular minero (hijo), acompañado por los señores: DAVID LUNA y HERNANDO VILLAMIZAR.

- b. SE DETERMINA TÉCNICAMENTE, aunque en campo no se evidenciaron labores activas de extracción de mineral dentro del área de la Licencia de Explotación GFEO-01 en especial el sector noroccidental (lugar indicado por el querellante), se observaron (sobre este sector) aproximadamente 20 casas habitadas por familias, dentro del sector llamado: "6 de Reyes". La mayor parte de las casas están construidas con materiales: Zinc, rejas metálicas, tablillas de madera, poli-sombras entre otros, y una casa de ladrillo y cemento; todas estas casas, con tanques de agua (plásticos), tuberías y antenas parabólicas; además, se evidenció demarcación por manzanas y lotes, postes de energía con cableado (cada 5m a 10m aprox.), proyecciones de vías sin pavimentar afectadas por los procesos erosivos (aire, sol y agua) y muy cercano a este sector accesos con vías demarcadas y pavimentadas; observándose alrededor del sector visitado, alteración o afectación superficial a las propiedades físico-químicas de la Arcilla que yace dentro del área de la Licencia de Explotación GFEO-01, toda vez que se observa la arcilla, descapotada (sin capa vegetal) o expuesta a las condiciones climáticas o erosivas (aire-agua) en las vías aún sin pavimentar; adicionalmente, que la ubicación o asentamiento humano evidenciado en este sector, impide la realización de las actividades mineras. (Ver registro fotográfico).
- c. Teniendo en cuenta que en campo se observó alteraciones a la capa vegetal y procesos erosivos dentro en las vías sin pavimentar, SE RECOMIENDA oficiar tanto a la autoridad ambiental competente como a la Autoridad Local (y a quienes considere el área jurídica), para llevar a cabo las acciones que les correspondan.
- d. También es preciso mencionar que, el área del título minero GFEO-01 no se encuentra superpuesto a solicitudes mineras: de Legalización, Formalización Minera y/o Propuestas Contrato de Concesión vigentes. Y cuenta superposición parcial con 3 capas de ZONAS DE RESTRICCIÓN: (1) PERÍMETRO URBANO CÚCUTA - PERÍMETRO URBANO - CÚCUTA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014 (del 85% aproximadamente); (2) INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 06/09/2019 - INCORPORADO 18/09/2019; y (3) INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018; todas suman una superposición total con el área del mencionado título minero.
- e. En visita el señor SERGIO COLMERNARES, manifestó la preocupación con respecto a la maquinaria que se está usando para la apertura de vías, remoción de capa vegetal, nivelación de terreno sobre el material otorgado para la Licencia de Explotación (Arcilla). Cabe decir que, para el día de la misma diligencia, no se evidenciaron máquinas realizando estas actividades, sin embargo, el señor Sergio Colmenares manifestó radicar ante la ANM, registros que lo demuestran. Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

la ANM (SGD), no se evidencia radicación de lo dicho: SE REMITE AL ÁREA
JURÍDICA APLICAR LO QUE HAYA LUGAR (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

A su vez la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia No. T-361/93:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (N.F.T) (...)"

De la norma transcrita y del pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional se desprende que, el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que, en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato (en el entendido, que la perturbación debe darse en razón de la explotación ilegal minera realizada por un tercero), el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata, en armonía con el artículo 309 *Ibidem*, que establece:

"(...) se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (...)"

En estas circunstancias, se puede aplicar la figura del amparo administrativo señalado en el artículo 306 *Ibidem*.

Así lo dejó claro el Ministerio de Minas y Energía en respuesta a la consulta sobre Amparo Administrativo de fecha 21 de enero de 2009, la cual reza:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

(...) De conformidad con lo estipulado en los artículos que preceden, la perturbación debe darse en razón a la explotación ilegal minera realizada por un particular, o una autoridad o bajo orden de esta, dentro del área de un contrato de concesión legalmente constituido para que pueda configurarse la figura del amparo administrativo, lo cual no se presenta en el caso materia de estudio

En conclusión, el amparo administrativo, procede en los casos que la perturbación sea causada por actividad minera ilegal dentro de un título minero, de lo contrario no se configuraría y no es procedente conceder éste en otro tipo de perturbación, toda vez que desbordaría el marco legal vigente (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas precitadas, este mecanismo administrativo tiene como finalidad la protección del derecho de concesión que le asiste a un beneficiario minero que cuenta con título minero legalmente otorgado y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, **cuando un tercero realiza en el área objeto del título actos perturbatorios que obstaculicen o entorpezcan la exploración y/o explotación del área de la concesión**.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que los presupuesto facticos de la figura de amparo administrativo, son *el despojo, ocupación o perturbación*, entendido como un acto ilegítimo sobre un área del título minero, realizado sin consentimiento de la persona (natural o jurídica), que ostenta el derecho a ejercer las actividades mineras, siendo esta la legitimada para interponer la querrela correspondiente, a fin de que se ordene el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes, que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, el señor **LUIS JESUS COLMENARES BARÓN** como titular de la Licencia de Explotación No. GFEO-01 y el señor **SERGIO ARMANADO COLMENARES CONTRERAS** en calidad de representante legal, allegaron el día 03 de septiembre de 2019 con radicado No. 20199070406282 una solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado contrato.

Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero

El día 06 de diciembre del año 2019, se realizó la visita de verificación en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, la cual inicio a las 8:00 AM en el área de la Licencia de Explotación No. GFEO-01,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

en donde por parte del titular se hizo presente el señor **SERGIO ARMANADO COLMENARES CONTRERAS** en calidad de representante legal según la autorización realizada por el titular minero, además se contó también con el acompañamiento por parte del querellante de los señores David Luna Lara (Abogado) y Hernando Villamizar Caicedo (Ingeniero de Minas) y por parte de los querellados ninguna persona se hizo presente.

En el desarrollo de la diligencia se verificó la fijación de los avisos en el lugar de la presunta perturbación, con el objetivo de comprobar que se haya surtido el debido proceso de notificación de los querellados (terceros indeterminados) y de esta manera, hayan tenido conocimiento de la diligencia de Amparo administrativo solicitado por el titular de la Licencia de Explotación y así respetar su derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Una vez cotejado lo anterior, se observó en el área de la presunta perturbación señalada por el querellante, la existencia de un asentamiento de casas construidas con materiales como: madera, zinc, plástico, ladrillo etc, además estas, contaban con servicio de energía prepago, también se observó, que las casas estaban demarcadas en lotes que conformaban manzanas y contaban con vías de acceso sin pavimentar.

Los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería hablaron con algunas de las personas que habitaban en esas viviendas, las cuales manifestaron ser de nacionalidad venezolana y que el asentamiento llevaba más de un (1) año, que no contaban con agua potable ni alcantarillado y que solo tenían la posibilidad de energía a través de un servicio de energía prepago.

Con base en lo anterior, el ingeniero de Minas Rodolfo Suarez Gaona delegado de la Agencia Nacional de Minería, procedió a georeferenciar los puntos del área del título minero, determinando que aproximadamente unas 20 casas del asentamiento indicado, estaban dentro del área de la Licencia de Explotación No. GFEO-01.

- Informe de inspección técnica

A través de informe de visita técnica PARCU - 1697 del 26 de diciembre de 2019, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señaló:

"(...)

- b. *SE DETERMINA TÉCNICAMENTE, aunque en campo no se evidenciaron labores activas de extracción de mineral dentro del área de la Licencia de Explotación GFEO-01 en especial el sector noroccidental (lugar indicado por el querellante), se observaron (sobre este sector) aproximadamente 20 casas habitadas por familias, dentro del sector llamado: "6 de Reyes". La mayor parte de las casas están construidas con materiales: Zinc, rejas metálicas, tablillas de madera, poli-sombras entre otros, y una casa de ladrillo y cemento; todas estas casas, con tanques de agua (plásticos), tuberías y antenas parabólicas; además, se evidenció demarcación por manzanas y lotes, postes de energía con cableado (cada 5m a 10m aprox.), proyecciones de vías sin pavimentar afectadas por los procesos erosivos (aire, sol y agua) y muy cercano a este sector accesos con vías demarcadas y pavimentadas; observándose alrededor del sector visitado, alteración o afectación superficial a las propiedades físico-químicas de la Arcilla que yace dentro del área de la Licencia de Explotación GFEO-01, toda vez que se observa la arcilla, descapotada (sin capa vegetal) o*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

expuesta a las condiciones climáticas o erosivas (aire-agua) en las vías aún sin pavimentar; adicionalmente, que la ubicación o asentamiento humano evidenciado en este sector, impide la realización de las actividades mineras. (Ver registro fotográfico).

- c. Teniendo en cuenta que en campo se observó alteraciones a la capa vegetal y procesos erosivos dentro en las vías sin pavimentar, SE RECOMIENDA oficial tanto a la autoridad ambiental competente como a la Autoridad Local (y a quienes considere el área jurídica), para llevar a cabo las acciones que les correspondan.
- d. También es preciso mencionar que, el área del título minero GFEO-01 no se encuentra superpuesto a solicitudes mineras: de Legalización, Formalización Minera y/o Propuestas Contrato de Concesión vigentes. Y cuenta superposición parcial con 3 capas de ZONAS DE RESTRICCIÓN: (1) PERÍMETRO URBANO CÚCUTA - PERÍMETRO URBANO - CÚCUTA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014 (del 85% aproximadamente); (2) INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 06/09/2019 - INCORPORADO 18/09/2019; y (3) INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018; todas suman una superposición total con el área del mencionado título minero.
- e. En visita el señor SERGIO COLMERNARES, manifestó la preocupación con respecto a la maquinaria que se está usando para la apertura de vías, remoción de capa vegetal, nivelación de terreno sobre el material otorgado para la Licencia de Explotación (Arcilla). Cabe decir que, para el día de la misma diligencia, no se evidenciaron máquinas realizando estas actividades, sin embargo, el señor Sergio Colmenares manifestó radicar ante la ANM, registros que lo demuestran. Después de revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia radicación de lo dicho. SE REMITE AL ÁREA JURÍDICA APLICAR LO QUE HAYA LUGAR (...)

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se presentan actos de perturbación, enmarcados en los asentamientos realizados por terceros indeterminados, los cuales han construido una gran cantidad de casas, afectando la capa vegetal e impidiendo la actividad minera.

Circunstancias, que, según oficio expedido por la Secretaría de Vivienda de Municipio de Cúcuta, puesto en conocimiento a la Autoridad Minera mediante radicado No. 20199070426292 del 13 de diciembre de 2019, indica que:

"(...)1. Los terrenos que usted describe y señala en su derecho de petición no están siendo objeto de titulación gratuita o por venta, por parte del Municipio de Cúcuta, a través de la Secretaría de Vivienda en virtud de los acuerdos 005 y 007 de 2019. (...)"

En tal sentido, resulta urgente y necesario, que la Administración Municipal tome las medidas para que en el área del título minero No. GFEO-01, señaladas por el querellante, cesen las actividades de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

perturbación realizada por terceros indeterminados, que de manera directa están obstaculizando la exploración y/o la posible explotación del área concedida, la cual, como lo indica la Secretaría de Vivienda del Municipio no es un hecho que sea consentido por la Autoridad Municipal.

Asimismo, es necesario que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR tome las medidas que haya lugar para controlar la modificación que se evidencia en la capa vegetal del área del título minero GFEO-01.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. GFEO-01, que confirma la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión en contra de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectúe el desalojo del perturbador, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor **LUIS JESUS COLMENARES BARÓN** como titular de la Licencia de Explotación No. GFEO-01, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata de la perturbación que realizan los **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del título minero No. GFEO - 01.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que proceda conforme a los artículos 306, 307 y 309 de la Ley 685 de 2001, al desalojo de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, que realizan las actividades de perturbación dentro del área concesionada de la Licencia de Explotación No. GFEO-01.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el Informe técnico PARCU - 1697 del 26 de diciembre de 2019

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al titular de la Licencia de Explotación No. GFEO-01, mediante su representante legal o quien haga sus veces. En su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Oficiar al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado la presente decisión, remitir copia del Informe técnico PARCU - 1697 del 26 de diciembre de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, a fin de que tome las medidas que correspondan, de conformidad a lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN GFEO-01"**

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Charly Mendoza Pachas/Abogado-Paricu
Aprobó: Mariana Fernandez Becerra/Coordinador PAR Curutá
Filtro: María Montes A-- Abogada VSC *lls*